



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2022 00:17:01 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/10/2022 09:23:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/10/2022 13:56:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/10/2022 19:51:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/10/2022 17:52:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 29/11/2022 12:44:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONDENATORIA

Sumilla. El recurso de nulidad formulado por la defensa, se admitió mediante queja excepcional a efectos de verificar la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, este Supremo Tribunal no advirtió defecto alguno en la motivación efectuada por los órganos jurisdiccionales de mérito para condenar al sentenciado por el delito de usurpación con agravantes. También se dio una respuesta adecuada a sus demás pretensiones (excepciones y tachas). Por lo que, se confirma la sentencia de vista.

Lima, diez de octubre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de **AUGURIO EPIFANIO QUISPE FERNÁNDEZ** contra la sentencia de vista del veintiocho de junio de dos mil diecisiete emitida por la Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que **confirmó** la de primera instancia que lo **condenó** por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación con agravantes, en perjuicio de María Osorio Huatucu. En consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; con lo demás que contiene.

Oídos los informes orales de los abogados defensores del sentenciado Quispe Fernández y de parte civil Osorio Hautuco, respectivamente.

De conformidad con la opinión de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

DECISIONES PREVIAS Y SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO. La presente causa se siguió en contra de **Augurio Epifanio Quispe Fernández**, Nelson Mateo Ccacca Quispe y Nicolaza Caca Mamani, mediante proceso sumario. Como consecuencia, el Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2012 (foja 398) en la cual resolvió declarar: **i)** Infundada la excepción de naturaleza de acción y prescripción deducida por la defensa de Quispe Fernández. **ii)** Sobreseimiento de la instrucción seguida en contra de los tres procesados por el delito de usurpación agravada, previsto en el inciso 2, del artículo 202, del Código Penal (CP). **iii)** Sobreseimiento de la instrucción seguida en contra de Quispe Fernández por el delito de estelionato. **iv)** Absolvió a los tres procesados por el delito de usurpación agravada. Frente a esta decisión, se interpuso recurso de apelación.

SEGUNDO. La Sala Penal Superior del referido distrito judicial expidió la sentencia de vista del 30 de junio de 2014 en la cual declaró nula la de primera instancia que absolvió a los tres procesados por el delito de usurpación agravada. En estricto, consideró que el Juzgado Penal emitió pronunciamiento por el delito de usurpación agravada previsto en el inciso 2 del artículo 202, del CP, cuando este no fue materia de acusación. Por tanto, consideró que era preciso que se subsane los vicios solo en ese extremo y se emita el pronunciamiento que corresponda. Asimismo, declaró insubsistente la acusación fiscal en el extremo del delito de usurpación agravada.

De manera que se devolvieron los actuados al juzgado penal de origen quien los remitió a la fiscalía provincial. En ese sentido, se emitió el Dictamen Fiscal N.º 399-2015, en el cual se acusó a **Augurio Epifanio Quispe Fernández**, Nelson Mateo Ccacca Quispe y Nicolaza Caca Mamani por el delito de usurpación agravada previsto en el inciso 2, del artículo 202, del CP.

TERCERO. El 23 de marzo de 2016, el Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (foja 680) emitió un nuevo pronunciamiento y condenó a los tres procesados por el delito de usurpación agravada. Les impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo la observancia de tres reglas de conducta y el pago de S/ 2100,00 por concepto de reparación civil, a razón de S/ 700,00 a cada uno. Esta decisión fue confirmada mediante la sentencia de vista del 28 de junio de 2017.

Ambos órganos jurisdiccionales dieron por acreditado que **Augurio Epifanio Quispe Fernández**, Nelson Mateo Ccacca Quispe y Nicolaza Caca Mamani despojaron violentamente a María Osorio Huatuco de la posesión del terreno de 120 metros, ubicado en la manzana 2, lote 3, de la Asociación de Vivienda Los Jardines de la Encalada, en el distrito del Agustino en Lima.

Así pues, se determinó que el **17 de julio de 1992** la agraviada Osorio Huatuco celebró un contrato privado de separación de lote con **Quispe Fernández**, en su condición de gerente general de la Compañía Inmobiliaria Promotora y Constructora San Francisco a quien le efectuó el pago de la cuota inicial de USD 500,00. Desde tal fecha tomó posesión del predio donde había dos habitaciones de adobe y un pequeño amurallado que estaba al cuidado de Dorotea Días Huayhua, quien criaba gallinas ahí. Sin embargo, de acuerdo con el registro en Sunarp el **30 septiembre de 2008**, Quispe Fernández adquirió de manera formal la propiedad del lote de la agraviada. Por lo que, en mérito a ello, el **31 de julio de 2009** Quispe Fernández transfirió su derecho de propiedad a Nicolaza Caca Mamani. El 27 de agosto de 2009, Quispe Fernández en confabulación con Nicolaza Caca Mamani y su esposo Nelson Mateo Ccacca Mamani, provistos de picos, lampas y maquinaria pesada ingresaron en forma violenta al terreno en referencia. Demolieron la vivienda de precaria que había construido la agraviada.

CUARTO. La defensa de Quispe Fernández interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de vista, la cual fue denegada. Así que, formuló queja excepcional que fue declarada fundada mediante la ejecutoria suprema del 23 de junio de 2020 (Queja Excepcional N.º 329-2019/Lima Este), a efectos de verificar si se vulneraron **los derechos de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva**. En ese sentido, se ordenó que se conceda el recurso de nulidad, cuyos agravios se detallan a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

QUINTO. La defensa de Augurio Epifanio Quispe Fernández en su recurso de nulidad sostuvo como agravios los siguientes:

5.1. No es correcto considerar que, cuando se declaró nula la primera sentencia absolutoria emitida en este proceso, quedó subsistente el extremo que declaró infundados los pedidos de tacha de instrumentales y testigos, y la excepción de naturaleza de acción que formuló. Más bien, debió emitirse nuevo pronunciamiento sobre estos pedidos.

5.2. La Sala Penal Superior no consideró que la nulidad provoca que el proceso se retrotraiga hasta el estadio en el que se cometió el vicio.

5.3. En todo caso, tampoco se observó el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales (C de PP) referido al trámite de incidentes. Por tanto, no se tuvo el plazo de ocho para presentar pruebas, entre otros. Lo que vulneró los derechos el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

SEXTO. En el Dictamen N.º 335-2022-MP-FN-SFSPM, la fiscal suprema en lo penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia de vista recurrida. En esencia, estimó que la sentencia de vista que declaró nula la de primera instancia del 14 de junio de 2012 solo se circunscribió a la absolución de Augurio Epifanio Quispe Fernández y sus coprocesados. Pero no el extremo

en el cual se pronunció sobre los escritos de la defensa en los que formuló excepción de naturaleza de acción, de prescripción extintiva y las tachas contra el contrato de guardiania que presentó la agraviada, así como los testigos de cargo Norma Enciso Cóndor, Deadina Alberta Peña de Matos y Dorotea Días Huayhua de Ancoco.

Por otro lado, los órganos jurisdiccionales que resolvieron la causa eran competentes, pues inicialmente El Agustino formaba parte del distrito judicial de Lima. Sin embargo, luego mediante Resolución Administrativa N.º 615-2015-PCSJLI/P, el distrito judicial de Lima Este asumió competencia territorial sobre El Agustino. De ahí que, la sentencia de vista emitida por la Sala Penal Superior de Lima Este se encuentra arreglada a ley.

Con relación a la condena, la fiscal suprema en lo penal consideró que existía suficiente prueba que permitía enervar la presunción de inocencia de Quispe Fernández.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

SÉPTIMO. El proceso penal se rige por diversos principios, entre ellos, el de presunción de inocencia, consagrado en el literal e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política. Este prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad¹. Conforme con la doctrina y jurisprudencia, la presunción de inocencia tiene una doble dimensión en el proceso penal: como principio y como regla de tratamiento, probatoria y de juicio.

¹ Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Y como regla de juicio que, si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia.

OCTAVO. Por su parte, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia².

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

NOVENO. Con base en los fundamentos jurídicos y los agravios de la defensa, este Supremo Tribunal verificará si se vulneraron o no los derechos de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, pues en esos términos se concedió el presente recurso de nulidad vía queja excepcional.

Con relación al agravio de la defensa sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales, es preciso señalar que, tal como lo indicó la fiscal suprema en lo penal, la Resolución Administrativa N.º 101-2014-CE-PJ del 19 de marzo de 2014 dispuso el funcionamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima Este la cual asumió competencia territorial del distrito de El Agustino y otros. Así que, la Sala Penal Superior de San Juan de Lurigancho emitió pronunciamiento

² Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los Recursos de Nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

conforme a ley, ya no como parte de la Corte Superior de Justicia de Lima, sino de Lima Este. Por tanto, no existe vulneración de ningún derecho.

DÉCIMO. En cuanto al agravio de la defensa consistente en que los órganos jurisdiccionales no se pronunciaron sobre sus pedidos de tacha y excepciones, este Supremo Tribunal aprecia que, tal como se indicó en el fundamento segundo de la presente ejecutoria suprema, la sentencia de vista del 30 de junio de 2014 **expresamente** declaró nulo solo el extremo de la absolución por haberse verificado vicios que debían ser subsanados, en estricto en la acusación.

Por tal razón, la Sala Penal Superior consideró que quedaron subsistentes todos los demás extremos sobre los que se pronunció el juzgado penal en la sentencia del 14 de junio de 2012. En tales extremos se decidió lo siguiente. En principio, que no procedía la excepción de naturaleza de acción pues en esta debía demostrarse que los hechos denunciados no constituían delito, pero la defensa erróneamente se centró en cuestionar aspectos de valoración probatoria. Tampoco correspondía amparar la excepción de prescripción, ya que desde el 31 de julio de 2009 (fecha en que se produjo la usurpación) hasta la actualidad no había transcurrido el plazo de prescripción ordinario, ni extraordinario. Por último, consideró que carecía de efectos emitir pronunciamiento sobre la tacha contra los medios de prueba ya que, por ejemplo, sobre el contrato de guardanía alegó que no obraba la huella de la agraviada.

DECIMOPRIMERO. Este Supremo Tribunal no advierte defectos en la motivación efectuada por los órganos jurisdiccionales de mérito cuando dieron por acreditados los hechos materia de condena, puesto que se enervó la presunción de inocencia de Quispe Fernández con las siguientes pruebas de cargo:

11.1. Declaración de la agraviada quien señaló que su predio era cuidado por su vecina Dorotea Días Huayhua, quien le dio aviso de que fue usurpado. Al comunicarse con Quispe Fernández le dijo que como ella abandonó el terreno, él decidió venderlo. Pese a que había cumplido con pagarle más del 80% de la suma total.

11.2. Manifestación de Dorotea Días Huayhua quien ratificó que era guardiana del predio durante varios años y dentro de este, efectivamente había una vivienda rústica de adobe, la cual fue demolida por los procesados. Además, afirmó que conocía a Quispe Fernández porque también le vendió un terreno a ella y la estafó al vendérselo a una tercera persona.

11.3. Declaración de Elsa Norma Enciso Cóndor quien era vecina de la agraviada y refirió que Quispe Fernández la estafó bajo la misma modalidad que las otras dos testigos. También ratificó que en el predio había una vivienda la cual era cuidada por Días Huayhua pero fue destruida por las maquinarias que trajeron los procesados.

11.4. Los pagos realizados por la agraviada sobre **árbitros municipales** del predio.

11.5 Contrato de guardianía entre la agraviada y Dorotea Días Huayhua.

11.6. Constatación policial del 6 de septiembre de 2009 en el cual se dejó constancia de que la agraviada refirió que al retornar de su viaje, encontró su predio ocupado por otras personas. Al realizarse la verificación correspondiente, la policía consignó que el predio estaba en vías de construcción con 16 columnas de fierro y paredes de material noble. Se entrevistaron con Nelson Quispe Rojas quien aseveró ser conviviente de Nicolaza Caca Mamani, la misma que era propietaria del

inmueble y que lo adquirió de Quispe Fernández por el pago de USD 10 000,00. Precisó que, lo poseían desde dos meses antes de la constatación y lo hallaron vacío.

DECIMOSEGUNDO. Adicionalmente, al verificar los actuados, advertimos que las alegaciones de la defensa, con relación a los medios de defensa deducidos carecían de fundamento. Así pues, está proscrito cuestionar supuestos probatorios en una excepción de naturaleza de acción. En cuanto a la excepción de prescripción, dado que el delito de usurpación agravada contempla como pena máxima 12 años de privación de libertad, el plazo de prescripción extraordinario —aplicable a este caso— es de 18 años, los cuales aún no transcurren a la actualidad. Asimismo, sobre la tacha del contrato de guardanía entre la agraviada y Dorotea Días Huayhua, ambas reconocieron su emisión y existe otra prueba que corrobora el mismo extremo, cómo lo es la testigo Elsa Norma Enciso Cóndor, quien corroboró que en efecto Días Huayhua era guardiana del predio de la agraviada.

DECIMOTERCERO. Por las razones anotadas, compartimos la conclusión de la Sala Penal Superior y se desestima el recurso de nulidad de la defensa de Quispe Fernández por cuanto el trámite del proceso se siguió correctamente, sin la vulneración de los derechos invocados por la defensa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del veintiocho de junio de dos mil diecisiete emitida por la Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que **confirmó** la

de primera instancia que **condenó** a **AUGURIO EPIFANIO QUISPE FERNÁNDEZ** por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación con agravantes, en perjuicio de María Osorio Huatuco. En consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/rbb